

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 7-14-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia se analiza una acción por incumplimiento presentada sobre disposiciones contenidas en un acto administrativo individual y en dos disposiciones de distintos cuerpos normativos. La Corte resuelve aceptar parcialmente la presente acción, al constatar el incumplimiento de una de las disposiciones normativas demandadas.

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 2014, Miguel Oswaldo Moreno Valverde, (en adelante “el accionante”) presentó acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Defensa (en adelante “el Ministerio”) por el presunto incumplimiento del (i) Decreto Ejecutivo No. 1460 de 13 de marzo de 2013 publicado en el suplemento del Registro Oficial 919 de 25 de marzo de 2013; (ii) el numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar, aprobado con orden de comando No. 970001 de 24 de mayo de 1997 y publicado en la orden general del COMACO No. 09 de 30 de mayo de 1997, actualizado al 2006;¹ y, el (iii) literal f del artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, publicado en el Registro Oficial 830 de 11 de diciembre de 1991.
2. El 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la presente acción por incumplimiento; y, por sorteo le correspondió la sustanciación de la causa al entonces juez Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 21 de enero de 2015 avocó conocimiento de la causa, requirió al Ministerio de Defensa un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento y convocó a audiencia, la misma que se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2015.
3. Una vez posesionados los nuevos magistrados de la Corte Constitucional el 5 de febrero de 2019, por sorteo reglamentario realizado el 9 de julio de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante auto del 22 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la misma.

¹Actualmente, existe el Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar de las Fuerzas Armadas, expedido por Acuerdo Ministerial No. 308 y publicado en el Registro Oficial -edición especial- No. 1025 del 17 de septiembre de 2020.

II. Acto y normas cuyo incumplimiento se demanda

4. El accionante considera que el Ministerio ha incumplido lo dispuesto en:

4.1. El Decreto Ejecutivo No. 1460 de 13 de marzo de 2013 publicado en el suplemento del Registro Oficial 919 de 25 de marzo de 2013:

Art. 1.- ASCENDER al grado de GENERAL DE BRIGADA a los señores coroneles pertenecientes a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 78 del 10 de agosto de 2005, por haber cumplido con los requisitos determinados en el artículo 117 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las fuerzas Armadas, con la fecha que se detalla a continuación.

CORONELES EMC; PROMOCION No.78 DEL 10 DE AGOSTO DE 2005 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2012:

Crnl. EMC. Moreno Valverde Miguel Oswaldo.

Crnl. EMC. Castillo Eiguez José Luis.

Crnl. EMC. Gortaire Padovani Nicolas Humberto.

Art. 2.- El señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, a través del respectivo Consejo Regulador de la Carrera Militar, y en aplicación de la Ley Reformatoria de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, y su reglamento procederá a establecer la antigüedad que les corresponde a los mencionados señores Oficiales ascendidos, dentro de la promoción a la que pertenecen.

Art. 3.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Publíquese.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Marzo 2013.

f) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica; f) María Fernanda Espinoza, Ministra de Defensa Nacional. Documento certificado electrónicamente; f) Ab. Oscar Pico, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

4.2. El numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar:

La ceremonia de ascenso para generales y almirantes será organizada por los comandos generales de Fuerza y se realizará en la Escuela Superior Militar (Fuerza Terrestre), Escuela Superior Naval / Fuerza Naval) y en la Primera Zona Aérea (Fuerza Aérea).

Esta ceremonia deberá estar presidida por el Presidente o Vicepresidente de la Republica.

Participarán en el dispositivo de formación la Escuela Superior de la Fuerza con el pelotón y comando, estandarte, escoltas, banderines, y compañías de desfile de cadetes y/o guardiamarinas ocupando una posición central, delante del dispositivo de las Unidades. Completando el dispositivo las delegaciones de las Unidades e institutos de la Plazas ubicado en la parte posterior de la formación.

Cada delegación de las unidades de la plaza asistirá con su estandarte y escoltas, con el uniforme estipulado en el reglamento de uniformes de cada fuerza se ubicarán en formación a la cabeza del dispositivo.

Habrá una guardia, que formará calle de honor para la entrada de las autoridades.

Durante la arriada e izada de la insignia o gallardete, se efectuarán honores de vista con armas al hombro; la banda entonará “La marcha al General” En la Fuerza Naval, simultáneamente, se realizarán honores de cañón.

El uniforme a utilizar será:

. Oficiales y tropa de las unidades e institutos: campaña o sus equivalentes de las fuerzas.

. Escuelas Superiores: gran parada.

. Oficiales ascendidos e invitados: uniforme social (gala) o el equivalente en las otras Fuerzas.

- 4.3.** El “Literal f)” del artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, que, de acuerdo a la demanda, indicaba lo siguiente:

La imposición de esta condecoración se realizará en un acto especial, con motivo de la celebración del día clásico de la Fuerza.

III. Alegaciones de las partes

Legitimado activo

- 5.** En lo principal, el accionante argumenta: *“Este acto administrativo que decretó mi ascenso al grado de GENERAL DE BRIGADA, debió ejecutarse en forma inmediata atendiendo los principios de legalidad, legitimidad, ejecutoriedad y ejecutividad, como también debió haber observado las normas procedimentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 226) y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (Art. 68)”*.
- 6.** Por otro lado, afirma que habría cumplido con el requisito de reclamo previo para la admisión de esta garantía, a través de la interposición de varios recursos administrativos que agotó ante la autoridad demandada, en los cuales reclamó el cumplimiento de los actos demandados.

Ministerio

- 7.** Por su parte, el Ministerio ha sostenido:²

² Argumentos esbozados en su informe presentado el 30 de enero de 2015 ante este Organismo (fojas 56 a 60 del expediente constitucional).

- 7.1. Que el Decreto Ejecutivo No. 1460 de 13 de marzo de 2013 dispuso ascender al grado de general de brigada al legitimado activo, a lo cual habría dado cumplimiento de conformidad a lo registrado en la hoja de vida personal del accionante, en la cual afirma se evidencia el ascenso efectuado con fecha 10 de agosto de 2012.
- 7.2. Que el Decreto referido dispuso establecer la antigüedad del legitimado activo, disposición que fue acatada íntegramente por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, según oficio No. 2013-016-E-1-AH-J-1.
- 7.3. Que el legitimado activo ha confundido el nombre del Reglamento de Honores y Ceremonial Militar, siendo la denominación correcta del cuerpo normativo la de “Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar”, que contiene el numeral 5.2.2.1, el cual hace referencia al ascenso de generales y almirantes.
- 7.4. Que el literal f del artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares es un literal inexistente, es más, la condecoración contemplada en ese articulado es la denominada “*Collar de Honor al mérito militar*”, condecoración que se otorga al personal de tropa, y como el legitimado activo es oficial general, mal entonces podría concederle tal reconocimiento. Sin perjuicio de esto, señala que el 1 de julio de 2013, el Ministerio le otorgó al accionante la condecoración del “*Gran Collar al mérito militar*”, que es la correspondiente para los oficiales, por lo cual no podría sostener un incumplimiento.

Procuraduría General del Estado

8. El 10 de febrero de 2015, dentro de la audiencia pública convocada dentro de la presente causa, la Procuraduría General del Estado expuso sus argumentos de defensa respecto a la actuación de la institución militar, reiterando en lo principal los mismos argumentos que el Ministerio de Defensa.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte

Competencia de la Corte

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento de conformidad con lo previsto por los artículos 93 y 436.5 de la Constitución (CRE), 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

V. Análisis constitucional

Objeto

10. Los artículos 436.5. de la CRE y 52 de la LOGJCC identifican como objeto de esta garantía jurisdiccional, garantizar la aplicación de las (i) normas que integran el sistema jurídico, los (ii) actos administrativos de carácter general, y las (iii) sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. De ahí que el ámbito de aplicación que ocupa a esta garantía puede obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una naturaleza jurisdiccional y supranacional.
11. En el presente caso, el accionante ha presentado su demanda por el supuesto incumplimiento de dos disposiciones que formarían parte del ordenamiento jurídico, a saber, un Decreto Ejecutivo y dos reglamentos atinentes a protocolos y ceremonias militares.
12. Al respecto, la Corte Constitucional considera pertinente señalar que el sistema jurídico ecuatoriano ha sido configurado siguiendo a una concepción de pluralidad de fuentes normativas, de tal manera que las normas que lo integran pueden provenir de distintos organismos y funciones estatales.
13. Esta diversidad de fuentes y concurrencia de competencias normativas, en ocasiones provoca, que los actos emitidos en ejercicio de una competencia normativa, sean confundidos con aquellos que son emitidos en ejercicios de otras competencias, como las administrativas o jurisdiccionales. De tal modo que no es poco común que se confundan los actos normativos de la administración pública, con los actos administrativos. Por estas razones, la Corte Constitucional estima prudente hacer ciertas consideraciones que permita distinguir uno de otros.
14. De manera general un acto normativo, independientemente de su fuente, es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento, y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden. Por su parte, los actos administrativos, producen efectos jurídicos concretos, que extinguen, crean o modifican derechos subjetivos singularizados o singularizables, pero que se agotan con su cumplimiento y de forma directa.³
15. Asimismo, entre los actos administrativos pueden distinguirse dos especies, los actos administrativos de carácter general y los que tienen efectos individuales o plurindividuales, en el sentido de que estos últimos (a) *“se encuentran, más bien, dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo”*; y que producen (b) *“efectos jurídicos directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables”*.⁴

³ Esta consideración no implica reconocer una relación de oposición, irreconciliable o excluyente entre actos administrativos y normativos. Por tanto, no desconoce que existan, por ejemplo, actos normativos de carácter administrativo en los términos del artículo 128 del Código Orgánico Administrativo y siguientes.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-13-IA/20, párr. 32.

16. De las categorías expuestas, a la luz de los artículos 436.5. de la CRE y 52 de la LOGJCC, una acción por incumplimiento solo podría presentarse con relación a un acto normativo y a un acto administrativo de carácter general, quedando excluida la procedencia de este tipo de garantías jurisdiccionales en contra de actos administrativos de efectos individuales.
17. Es importante mencionar que la clasificación de una disposición como acto normativo o acto administrativo, y en entre estos últimos, como acto administrativo de carácter general o de efectos individuales, debe realizarse con independencia de la denominación o nombre que le ha asignado su autor o fuente; por ejemplo, la Corte Constitucional en las sentencias 4-13-IA/20 y 4-14-IA/20 determinó que los actos impugnados pertenecían a la categoría de los actos administrativos con efectos individuales, sin perjuicio de que los mismos ostentaban la denominación de “acuerdos ministeriales” y “reglamentos”, nombres generalmente atribuidos a actos administrativos con efectos generales.
18. En el caso *in examine*, el accionante solicita el cumplimiento de 3 “normas” diferentes, i.e.: (i) el Decreto Ejecutivo No. 1460 de 13 de marzo de 2013, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 919 de 25 de marzo de 2013, que ordena el ascenso de tres coroneles de la Fuerza Terrestre – en adelante “el Decreto Ejecutivo”-; (ii) el numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar, que dispone sobre el protocolo y la forma en la que debe llevarse la ceremonia de ascenso- en adelante “el reglamento protocolario”-; y, el (iii) literal f del artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, que refiere a la forma en la cual se debe entregar una condecoración militar – en adelante “el reglamento de condecoraciones”-.

Decreto Ejecutivo

19. En lo que refiere al Decreto Ejecutivo, esta Corte observa que el mismo se ha configurado respondiendo a las propiedades y características de un acto administrativo de efectos individuales, y por tanto es ajeno al objeto de las acciones por incumplimiento; en cuanto en el mismo se singularizan los destinatarios, se señala el efecto jurídico concreto y directo que se provoca en los derechos subjetivos de tres personas (ascenso militar), y se agota con su cumplimiento; de manera tal, que carecería de lógica que sus efectos se apliquen a otras personas y perduren después de su ejecución, o sobre otros derechos subjetivos, careciendo por tanto de la generalidad y de la abstracción propia de un acto normativo.
20. En efecto, el Decreto Ejecutivo se limita a ordenar el ascenso al grado de generales de brigada de los señores “Crnl. EMC. Moreno Valverde Miguel Oswaldo, Crnl. EMC. Castillo Eguez José Luis, Crnl. EMC. Gortaire Padovani Nicolas Humberto” (Art. 1), y ordenar que se les reconozcan las antigüedades correspondientes a dicho grado (Art. 2); siendo esta concreción y estos efectos directos e individualizados los que además impiden que pueda calificarse al Decreto Ejecutivo en referencia, como un acto administrativo de efectos generales.
21. De hecho, la condición de acto administrativo con efectos individuales, ha sido reconocida inclusive por el propio accionante, conforme se vio en el párrafo 5 de esta sentencia, toda vez que ha afirmado que el “acto administrativo que decretó mi ascenso al grado de

GENERAL DE BRIGADA, debió ejecutarse en forma inmediata atendiendo los principios de legalidad, legitimidad, ejecutoriedad y ejecutividad”.

22. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional rechaza por improcedente el análisis del presunto incumplimiento del Decreto Ejecutivo, y recuerda que el objeto de la acción por incumplimiento está dirigido a precautelar la vigencia y validez material del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y más no la ejecutabilidad de actos administrativos de efectos individuales, para los cuales existen vías judiciales y administrativas idóneas.

Reglamento protocolario

23. En lo que respecta al numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar, se constata que dicha disposición no forma actualmente parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues no contempla su contenido el actual Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar de las Fuerzas Armadas, expedido por Acuerdo Ministerial No. 308 y publicado en el Registro Oficial -edición especial- No. 1025 del 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, como ha sido señalado anteriormente por esta Corte, *“la derogatoria de las normas alegadas como incumplidas dentro de esta garantía jurisdiccional, no impide que la Corte Constitucional analice si estas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, puesto que si estas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, podían haber sido incumplidas”*.⁵
24. El artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción por incumplimiento procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe de un organismo internacional de protección de derechos humanos, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.
25. En este tipo de acción, lo primero que se debe verificar es si la norma contiene una obligación. Posteriormente, sin tomar en cuenta un orden específico, si la obligación es de hacer o no hacer, si es clara, expresa y exigible. Una vez verificados todos estos requisitos, se pasará a analizar si la norma fue cumplida. En este sentido, en caso de no corroborar uno de los requisitos mencionados, no se debe continuar realizando el análisis y esta Corte se encuentra en la posibilidad de desestimar la acción.⁶
26. En tal sentido, este Organismo ha determinado que: *“La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar”*.⁷

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 32.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19, párr. 36.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, que cita la sentencia No. 001-13-SAN-CC, caso N° 0014-12-AN.

27. En relación a la obligación, se requiere que esta sea clara. De tal modo, los elementos señalados *ut supra* para la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables⁸. Para que una obligación sea expresa, la misma debe estar redactada en términos precisos y específicos. De tal manera, la acción u omisión no puede ser implícita ni ser producto de una inferencia indirecta⁹, su mandato debe estar objetivamente escrito en la letra de la ley¹⁰. Finalmente, una obligación es exigible cuando la misma no se encuentre sujeta a plazo o condición alguna.¹¹ O que, estando sujeta a plazo o condición, se haya verificado o transcurrido antes de la interposición de la acción.
28. En el presente asunto, de acuerdo al contenido de la disposición expresada en párrafo 4.2. *supra*, se aprecia que esta regula la ceremonia de ascenso para *generales y almirantes* (titulares de la obligación o el derecho); ordenando la *organización* de dicha ceremonia de ascenso (contenido expreso de la obligación) a los *comandos generales de Fuerza* (obligados a ejecutar la obligación). Para tal fin, se establecen diversos parámetros a ser observados para la ceremonia, tales como los lugares a llevarse a cabo, participantes y procedimientos de actuación.
29. Con ello, se aprecia que constan expresadas al detalle y con claridad meridiana, el contenido de los elementos de una obligación de hacer, cumpliendo además los requisitos de ser clara y expresa. En lo que respecta al requisito de exigibilidad de la disposición *in examine*, se tiene que esta solo puede tener lugar cuando exista un ascenso. Si bien no es objeto de esta acción revisar cuestiones que requieren un examen de legalidad y que no puede ser ejecutable por las vías idóneas, como es la verificación de los requisitos para un ascenso, en el presente caso se aprecia que dicha condición ya se encontraba verificada al haber sido ascendido el accionante, cuestión que lo ha corroborado el Ministerio en su informe constante de fojas 55 a 60 del expediente constitucional y que fueron reproducidos al párrafo 7 *supra*.
30. Por lo tanto, al haberse verificado los requisitos necesarios para una obligación propia de ser exigible por esta vía; y, al no tener constancia fáctica ni procesal de que se haya organizado la respectiva ceremonia para el accionante, por haber sido ascendido en su momento al grado de General de Brigada, se tiene por incumplida la obligación contenida en el numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar.

Reglamento de condecoraciones

31. Conforme se evidencia del párrafo 4.3. *supra*, el accionante demanda el cumplimiento del “Literal f)” del artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, el cual debería de indicar: “*La imposición de esta condecoración se realizará en un acto especial, con motivo de la celebración del día clásico de la Fuerza*”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 38-12-AN/19, párr. 35 y N°. 23-11-AN/19, párr. 33.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 38-12-AN/19, párr. 35 y No. 011-15-SAN-CC, caso No. 0039-13-AN, P. 13.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 38-12-AN/19, párr. 35 y No. 11-14-AN/19, párr. 37.

32. Al respecto, la Corte Constitucional de la revisión de esta norma, ha podido constatar que en el artículo 107 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 2780 y publicado en el Registro Oficial No. 830 del 11 de diciembre de 1991, no existe la disposición jurídica a la cual el accionado hace referencia; en su lugar, dicho artículo menciona:

Art. 107.- La condecoración "Al Mérito Militar Vencedores de Tarqui", en el grado de "Caballero" (Figura 9), consistirá en una cruz de 55 mm. de diámetro, esmaltada en azul marino y fileteada de bronce. Cada brazo de la cruz tendrá tres puntas pomoteadas y al centro de la misma, en un círculo fileteado de bronce de 22 mm. de diámetro y en alto relieve, el Escudo del Ejército bajo el cual constará la inscripción "Ejército Ecuatoriano", el fondo del círculo será esmaltado en azul marino.

Bajo la cruz y en alto relieve ira una corona de laurel, bronceada, de 40 mm. de diámetro. En la parte central del brazo superior de la cruz ira una argolla la cual dará cabida a un eslabón con el objeto de suspender a la medalla de una cinta de 40 mm. de ancho, compuesta de una franja central en sentido longitudinal, color rojo, de 20 mm. de ancho y dos franjas laterales, en el mismo sentido de color amarillo de 10 mm. de ancho cada una. El reverso de la medalla, tendrá las mismas características que el de la categoría anterior.

33. De hecho, los únicos artículos que mencionan fórmulas textuales similares al accionante, son los artículos 80, 81, 87 y 88 del reglamento en referencia, los cuales refieren a las condecoraciones "Honor y Disciplina" y "Alto Honor y Dignidad Militar", que no se adecuan con la condecoración "Gran Collar de Honor al Mérito Militar" que manifiesta el accionante.

Art. 80.- Para el trámite del otorgamiento de la condecoración "Honor y Disciplina", con 60 días de anticipación a la fecha de celebración del día clásico de la Fuerza (...)

Art. 81.- La imposición de la condecoración "Honor y Disciplina", tendrá lugar en un acto especial, con motivo de la celebración del día clásico de la respectiva Fuerza. (...).

Art. 87.- La Jefatura o Dirección de Personal, elaborará el informe respectivo de los candidatos a la condecoración y con 45 días de anticipación a la celebración del día clásico de la Fuerza remitirá el respectivo Consejo de Personal de Tropa (...).

Art. 88.- La imposición de la condecoración Alto Honor y Dignidad Militar, se realizará en acto especial, con motivo de la celebración del día clásico de la Fuerza. (...).

34. En virtud de lo cual, al no haberse podido constatar la existencia de la disposición jurídica que el accionante alega, que ordenaría la imposición de la condecoración "Gran Collar de Honor al Mérito Militar" en el "día clásico de la Fuerza", la Corte se abstiene de pronunciarse sobre esta pretensión.

Consideraciones adicionales

35. En escrito presentado el 24 de febrero de 2021, el accionante ha solicitado, además, que se declare la restitución a su cargo y su ascenso al grado de General de División inicialmente y luego al de General de Ejército al tiempo de restitución. En atención a esta petición, se recuerda al accionante que dichas pretensiones son ajenas al objeto de esta acción,¹² que no está destinada para revisar cuestiones que requieren un examen de legalidad o de interpretación infra constitucional, frente a las cuales se cuenta con los mecanismos judiciales adecuados; ni para revisar, en este caso, si se reúnen los requisitos necesarios para que proceda un ascenso de cualquier orden. Esto último corresponde a las autoridades competentes en el ámbito castrense, quienes son precisamente las facultadas para verificar los méritos, requisitos y condiciones en cada caso particular, sin perjuicio de existir las vías administrativas y judiciales correspondientes para impugnar tales decisiones.
36. Finalmente, se considera que mediante Decreto Ejecutivo No. 790 del 24 de septiembre de 2015, el accionante, señor Miguel Oswaldo Moreno Valverde, fue dado de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas. Si bien los motivos de dicha decisión no corresponden ser dilucidados a través de esta acción, se tiene en cuenta que al haber sido dado de baja el accionante, deviene en inejecutable que como medida de reparación se disponga el cumplimiento de la ceremonia de ascenso contenida en el numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar. Por lo tanto, la presente sentencia, por sí misma, constituye una forma reparación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción por incumplimiento No. 7-14-AN.
2. Declarar que la sentencia, por sí misma, constituye una forma de reparación.
3. Desestimar la acción respecto al presunto incumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 1460 y del Reglamento General de Condecoraciones Militares.
4. Declarar el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.2.2.1 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar aprobado con orden de comando No. 970001 de 24 de mayo de 1997 y publicado en la orden general del COMACO No. 09 de 30 de mayo de 1997, actualizado al año 2006.

¹² La acción por incumplimiento “permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-17-SAN-CC emitida dentro del caso No. 0006-12-AN ver también Corte Constitucional No. 12-12-AN/20 de 08 de enero de 2020, párr. 23).

5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL